



INFORME UCSP Nº: 2013/022

FECHA 27/02/2013

ASUNTO **Servicio de vigilancia con perros.**

ANTECEDENTES

Como consecuencia de la exigencia de la normativa europea de la utilización de perros detectores de explosivos en las terminales de carga de los aeropuertos españoles, por parte de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), se está estudiando la necesidad de realizar una certificación para poder realizar este tipo de servicios por vigilantes de seguridad.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La normativa básica de referencia a tener en cuenta en relación con el asunto planteado, es la siguiente:

Reglamento de Seguridad Privada R/D 2364/1994 (Art. 75)

Equipos caninos.- 1. Para el cumplimiento de sus funciones, los vigilantes de seguridad podrán contar con el apoyo de perros, adecuadamente amaestrados e identificados y debidamente controlados, que habrán de cumplir la regulación sanitaria correspondiente. A tal efecto, los vigilantes de seguridad deberán ser expertos en el tratamiento y utilización de los perros y portar la documentación de éstos.

2. En tales casos se habrán de constituir equipos caninos, de forma que se eviten los riesgos que los perros puedan suponer para las personas, al tiempo que se garantiza su eficacia para el servicio.

Orden INT/318/2011, de 1 de febrero sobre personal de seguridad privada

Artículo 8. Cursos de formación específica.



En los servicios de seguridad que se citan en el anexo IV de esta Orden, por ser necesaria una mayor especialización del personal que los presta, se requerirá una formación específica, ajustada a los requisitos que se recogen en dicho anexo, computable como horas lectivas a efectos de la formación permanente del artículo 57 del Reglamento de Seguridad Privada.

Anexo IV: Formación específica

1. Se impartirán cursos de formación específica en los siguientes tipos de servicio: transporte de fondos, servicios de acuda, vigilancia en buques, vigilancia en puertos, vigilancia en aeropuertos, servicios con perros y servicios en los que se utilicen aparatos de rayos X.

2. Los servicios señalados en el apartado anterior serán desempeñados por personal de seguridad privada que haya superado el correspondiente curso de formación específica.

Resolución de 12 de noviembre de 2012 de la Secretaría de Estado de Seguridad por la que se determinan los programas de formación del personal de seguridad privada.

Disposición transitoria tercera. Excepciones a la obligatoriedad de realizar los cursos de formación específica.

Anexo II.- Apéndice 11. Formación específica para vigilantes de seguridad que presten servicios de vigilancia con perros.

Vista la normativa de referencia, y con fundamento en la misma, queda claro que quien realiza los servicios de vigilancia es el personal de seguridad, en este caso el vigilante de seguridad, integrado en una empresa de seguridad. El perro no es otra cosa que un elemento más que puede utilizar el vigilante de seguridad privada en el cumplimiento de su función, independientemente de si presta su servicio en un aeropuerto o en otro sitio. El perro por sí mismo no realiza ninguna función, ya que debe ser guiado e interpretado por la persona.

Para la realización de servicios en los que se requiera este elemento, el guía no puede ser otro que un vigilante de seguridad, por supuesto habilitado conforme a la legislación vigente. No se contempla el supuesto de que un vigilante de seguridad sea el supervisor de un guía (con su perro) en funciones de seguridad sin estar habilitado para ello.

En el caso de que una persona realice funciones de seguridad (utilice perro o no) sin estar legalmente habilitado y pertenecer a una empresa de seguridad, puede incurrir en una conducta sancionada como intrusismo, infracción muy grave recogida en el art. 23.1 a)



de la Ley de Seguridad Privada *“la prestación de servicios de seguridad a terceros por parte del personal no integrado en empresas de seguridad, careciendo de la habilitación necesaria”*

Si fuera una empresa la que prestase un servicio de seguridad, sin estar inscrita en el Registro de Empresas de Seguridad para la actividad que realiza, podría incurrir en la infracción muy grave, prevista en el art. 22. 1 a) *“la prestación de servicios de seguridad a terceros careciendo de la habilitación necesaria”*.

Finalmente, también tienen responsabilidad administrativa las personas físicas o jurídicas, entidades y organismos que contraten o utilicen los servicios de empresas carentes de la habilitación específica necesaria para el desarrollo de los servicios de seguridad privada, a sabiendas de que no reúnen los requisitos legales al efecto, infracción grave, según el artículo 154 del Reglamento de Seguridad Privada.

CONCLUSIONES

Respecto a la competencia para expedir los certificados de los perros a utilizar para los servicios de vigilancia de seguridad privada, atendiendo a las competencias en materia de seguridad privada, especialmente en el ámbito formativo de su personal, entendemos que no puede ser otro que el Cuerpo Nacional de Policía.

Si un perro ha sido homologado en el extranjero y está plenamente documentado con arreglo a lo establecido por el Servicio correspondiente de la Comunidad Autónoma, puede ser utilizado por un vigilante de seguridad en apoyo de su función.

El vigilante autorizado para realizar servicios de esta naturaleza en el ámbito de la Unión Europea, debe proceder al reconocimiento de su habilitación por las Autoridades españolas para poder ejercer su profesión en España (Orden INT/2850/2011, de 11 de octubre), estando exento de la realización del curso de formación específica si en el momento inmediatamente anterior a la obtención del reconocimiento de su cualificación profesional, se encontrase ya desempeñando un servicio de seguridad con perros o acreditase haberlo desempeñado durante un periodo de dos años.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA